



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0430-00
ACCIONANTE: ELMER RUDAS MENCO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ELMER RUDAS MENCO, en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

El día 19 de julio de 2023 solicité a través de un derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3, 4,5.6.7, 9 y 17 del Decreto 01 de enero 02 de 1984, Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, 1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias del derecho de petición para que se resuelva de fondo y a satisfacción las peticiones plasmadas en el derecho de petición hecho ante la doctora **DIANA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**, que hasta la fecha de esta acción constitucional no ha sido contestado o resuelto a satisfacción.

1. Solicito ante usted doctora **DIANA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERA CIVIL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**, hacer cumplir las leyes y la constitución política ante el señor Rodolfo Ucrós Rosales, alcalde de Soledad, y ante el secretario de planeación de Soledad, Yesid Sarabia Agámez, quienes incumplieron lo ordenado por su despacho en el auto del 10 de julio de 2023 y notificado el 12 de julio de 2023, y en su defecto proceda a fallar el respectivo incidente de desacato contra el señor alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales y contra el secretario de planeación de Soledad, Yesid Sarabia Agámez, y no permita que se vulneren los efectos legales y constitucionales de su decisión, por demás, muy acertada en el contexto del fallo de tutela proferido por su despacho y que entramos a dirimir su incumplimiento y se apliquen las sanciones correspondientes al Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: Tutelar mi derecho fundamental a la información contemplada en el derecho de petición que presentamos ante la doctora **DIANA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERA CIVIL EN ORALIDAD DE SOLEDAD** y en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se dé respuesta de fondo y a satisfacción de la información solicitada con fecha julio 19 de 2023.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 5 de diciembre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y, además vincula al trámite a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE PLANEACION

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD
DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez, manifestó:

A LOS HECHOS ME PERMITO RESPONDER ASÍ:

Es cierto, que en fecha 19 de Julio del 2023, el accionante presentó memorial al despacho, el cual denominó "DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA O DENUNCIA", no obstante, el mismo hace referencia es al impulso de una acción constitucional que cursa en esta sede judicial bajo radicado No. 00199-2023, el cual se ha venido tramitando conforme a las solicitudes del accionante.

Resulta importante poner de presente que, la entidad accionada informó al despacho que, en fecha 13 de Julio de esta anualidad le dieron respuesta al accionado, en la cual el Secretario de Planeación Municipal de Soledad, da solución de fondo al Punto No.1 de la petición presentada.

A su vez, informa al peticionario que para dar cumplimiento al fallo de tutela y/o al Incidente de Desacato, se dio traslado a la Secretaría General de la Alcaldía de Soledad, representada por la Dra. Amalfi Gaviria Ramos, para que dé respuesta a los puntos 2,3,4. 5 y 6 de la petición.

De acuerdo con lo anterior, para esta agencia judicial, el accionante, hace referencia a un Derecho de Petición, inexistente, toda vez que lo recibido por el despacho, indistintamente de nombre o título que el accionante le coloque al memorial, es una solicitud de impulso para una acción constitucional adelantada por él, contra la Alcaldía Municipal de Soledad, el cual cursa bajo radicado No. 00119-2023.

Al respecto, cabe señalar que ha sido enfática la Corte Constitucional, respecto del uso indebido del derecho de Petición. Sentencia Sentencia T-394/18

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

No obstante, lo anterior, se debe señalar que si bien el incidente de desacato requiere ser expedito, no es menos cierto que el objetivo central es propender por el cumplimiento del fallo, pero a su vez si este no se ha perfeccionado, debe garantizarse el derecho al debido proceso y defensa de los sujetos pasivos de la sanción a imponer. Por ende, ante la información de un nuevo responsable del cumplimiento de la orden impartida, procedió el despacho como en derecho corresponde a realizar un nuevo requerimiento, mediante proveído adiado 28 de Noviembre de esta anualidad, por el cual se requirió a la entidad accionada- Alcaldía Municipal de Soledad representada por el señor Alcalde, y a su Secretaría General de, representada por la Dra. Amalfi Gaviria Ramos, el termino legal y perentorio de Dos (2) días para emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición del accionante, y suministrar los datos completos de nombre, cargo e identificación de la responsable del cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario precisar al accionante, que el objetivo del incidente de desacato 'no es la aplicación de una sanción, sino obtener el cumplimiento a la orden impartida, pero ello debe ir de la mano, de la garantía del derecho de defensa y contradicción a quien debe imponérsele una sanción de ser el caso, al ser individualizada como persona responsable del cumplimiento.²

En los anteriores términos dejo rendido el informe, de conformidad con lo expuesto, me permito realizar la siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ELMER RUDAS MENCO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición de fecha 19 de julio de 2023 que asegura no ha sido resuelto de fondo?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ELMER RUDAS MENCO, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición presentado el 19 de julio de 2023 que asegura no ha sido resuelto por el accionado.

La titular del despacho accionado en su informe asegura que aun cuando el actor titula como derecho de petición, lo que pretende con la solicitud presentada es el impulso del incidente de desacato el cual se encuentra en trámite. Además señala que si bien el término para resolver los incidentes de desacato debe ser expedito, lo que se busca con el es el cumplimiento del fallo y no la sanción, además que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 resolvió requerir a la entidad accionada- Alcaldía Municipal de Soledad representada por el señor Alcalde, y a su Secretaria General de, representada por la Dra. Amalfi Gaviria Ramos, el termino legal y perentorio de Dos (2) días para emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición del accionante, y suministrar los datos completos de nombre, cargo e identificación de la responsable del cumplimiento.

Respecto a las peticiones frente a autoridades judiciales la Corte Constitucional ha establecido:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Ahora bien, en relación a la acción de tutela contra incidentes de desacato, dispuso:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO

(...) para cuestionar vía acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es necesario que: (i) la decisión que puso fin al trámite incidental se encuentre debidamente ejecutoriada, pues será improcedente aun si lo que resta es que se surta el grado de consulta; (ii) sean acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y sustentar la solicitud de amparo, al menos, en la configuración de una de las causales específicas (defectos); y (iii) haya consistencia entre los argumentos planteados en la demanda de tutela y los esgrimidos en el curso del

incidente de desacato, evitando incluir nuevas alegaciones y solicitar pruebas nuevas o que de oficio el juez no debía practicar.

Así las cosas, de la situación fáctica puesta de presente así como de las pruebas allegadas al plenario, se observa que lo que pretende el actor con la petición que asegura presentó, es impulsar el trámite del incidente de desacato que se adelanta en el Juzgado accionado, sin embargo tal pretensión no es procedente a través de este mecanismo constitucional ya que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que fuera procedente, ya que como se puede evidenciar el incidente de desacato se encuentra en trámite sumado a lo anterior, la decisión que resuelva el mismo en caso de existir sanción debe además surtir el grado de consulta ante el Superior jerárquico para su revisión.

Por todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción.

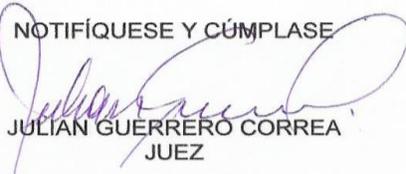
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por ELMER RUDAS MENCO, contra JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL